

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viénes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ADVERTENCIA.

El Real decreto de convocatoria á Cortes dado el dia 3o de Agosto último, aunque comunicada á los Ayuntamientos por el Sr. Gefe Politico, ha sido de cuenta de la Reduccion, y es equivalente á tres números del Boletin oficial, por cuya razon dejarán de publicarse dos por acuerdo de la autoridad en los dias que ella, determine.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 20 del corriente me dice lo siguiente:

«He observado con repetición que algunos reos que venian conducidos de justicia en justicia, se han fugado en los tránsitos, y aun se ha ofrecido caso en que por ellos han sido desarmados sus conductores. Tan notables causas de que se resiente la vindicta pública, no deben ni pueden quedar impunes, mucho mas cuando conozca que las originan apatía ó descuido de algunas justicias en no dar á los conductores aquellas instrucciones necesarias para que vayan precavidos, y evitar un golpe de mano de los delincuentes, ó que no los conduce la escolta necesaria: en tal concepto se hace preciso que V. S. tenga la bondad de hacer las prevenciones que estime convenientes á las justicias de su digno mando, á fin de evitar se repitan estos lances, haciéndoles las comunicaciones que V. S. considere merezcan, segun y como puedan haberse portado en este servicio.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las justicias de los pueblos de esta Provincia cuando se vean en el caso de prestar dicho servicio, previniéndolas que si por inobservan-

cia resultare fuga de los que se conduzcan de justicia en justicia, se las exigirá la mas estrecha responsabilidad. Burgos 29 de Agosto de 1836.== Gaspar Gonzalez.

El Comandante general de esta plaza con esta fecha me dice lo siguiente:

Con fecha 29 del actual me dirige desde Vitoria D. Felipe Bernardo Fernandez, del Estado Mayor de aquella plaza el oficio siguiente:

En una sumaria que estoy formando contra Dominica Ruiz de Menioza, por indicios de espia: conviene saber el paradero de Silvestra del Campo, hija de Pedro y de Casimira, de oficio cesteros, que habrá como dos meses que han venido á las inmediaciones de Vitoria á trabajar. Y habiendo noticia de que son cerca de esa, espero de la bondad de V. se sirva pasar el presente con el objeto de que como requisitoria á los pueblos de esa Provincia, pueda indagarse el fijo paradero de los expresados y dirigirlos un exorto para que evacúen sus respectivas declaraciones con la premura que exige la causa.

Y siendo dable que por el ramo de Policía pueda averiguarse la residencia de los individuos que refiere el inserto, ó bien el pueblo de su naturaleza ó domicilio; he de merecer de V. S. se sirva expedir sus órdenes para que desde luego se proceda á dicha averiguacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 31 de Agosto de 1836.==Antonio Gonzalez Anleo.==Sr. Gefe Politico de esta Provincia.

Todas las justicias que tuviesen conocimiento del paradero de los sugetos que se expresan, me lo comunicarán, y si existiesen en su territorio las pondrán á mi disposicion. Burgos 31 de Agosto de 1836.==Garpar Gonzalez.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino en 1.º del corriente me dice lo siguiente.

«La uniformidad de pesas y medidas en todo el Reino, intentada por muchos de nuestros Monarcas, y reclamada por los procuradores de las villas y ciudades casi siempre que se reunieron en Córtes, no ha podido sin embargo realizarse en el largo trascurso de cinco siglos; menos tal vez por efecto de las circunstancias y tenaz apego del pueblo á sus inveterados hábitos, que por la falta de disposiciones adecuadas al intento. Entre ellas hay una que por su mayor importancia ha llamado desde luego la atención de S. M., y en la cual habrá de ocuparse con preferencia la comision nombrada para el arreglo del sistema general de pesas y medidas, que ha de establecerse en todo el Reino: tal es la formación de las tablas comparativas entre las medidas usadas actualmente, y las que se adoptaren por la nueva ley; sin cuyas tablas no sería justo, ni aun tampoco posible, obligar á los pueblos á servirse de tipos, cuya relacion con los presentes les fuese desconocida, y que de consiguiente introdujesen el desórden y trastorno en las transacciones comerciales.

Con el fin de evitar los perjuicios que les ocasionaria la falta de dichas tablas, y remover los estorbos que pudieran oponerse á la fácil y pronta ejecución de la ley, que ha de fijar los nuevos tipos, se ha servido mandar S. M. que V. S. remita á este Ministerio:

1.º La pesa original de la libra de los diferentes marcos que estan en uso en cualquiera de los pueblos de esa provincia, ó solo en la capital, si fuese uno mismo para toda aquella. En los marcos en que no exista la pesa de á libra, se remitirá la inmediata, con expresion de su valor. En uno y otro caso se acompañará una explicacion del orden y subdivision del marco, y de las pesas superiores á él.

2.º Un modelo exacto de madera bien seca de pino, y mejor de pinavete, con cantones de laton, de las varas ó canas que se usen en todos los pueblos de la provincia, con especial mencion de las que se empleen con preferencia en cada clase de telas.

3.º Una nota del valor en pies castellanos de los diferentes *estadales*, *cuerdas pasadas* &c. que se emplean en la medicion de los campos en los pueblos de esa provincia, y el número de estas medidas cuadradas, que componen la *fanegada*, *yugada*, *yubada*, *obrada*, *aranzada*, *marjal*, *barchilla*, *arroba*, *jornal*, &c. en los mismos pueblos.

4.º Que V. S. reuna en la capital, para el uso que se le indicará mas adelante, un modelo exacto de la principal medida de áridos, como *fanega*,

emina, *cuartera*, *ferrado*, *barchilla* &c. de todos los partidos, pueblos y aun *caserios*, siempre que esten autorizadas por la costumbre, y que difieran sensiblemente entre sí; pues en el estado de abandono en que se han hallado las medidas de este jénero, no deben tomarse en consideracion las diferencias que no excedan de dos centésimas.

5.º Otro modelo de chapa de hierro, cobre, estaño ó zinc de las diferentes medidas mayores para líquidos, como *arroba*, *cántaro*, *cañado*, &c. que se usen en los pueblos y caserios de la provincia en los términos prevenidos en el número anterior.

De unas y otras medidas de capacidad deberá V. S. remitir desde luego á este Ministerio una nota con la explicacion del órden que guardan entre sí, tanto los múltiplos, como las subdivisiones de las medidas principales.

6.º Finalmente, una explicacion muy circunstanciada de las unidades que se emplean en la provincia para la distribucion de las aguas corrientes de fuente ó regadio, y el modo como se determinan ó miden dichas unidades por los prácticos del pais.

Los gastos que se originen, sea en la confeccion de los modelos, ó en su remision á la capital de la provincia, se abonarán de los fondos municipales de los respectivos ayuntamientos; á quienes hará entender V. S. que cualquiera omision ó inexactitud en las noticias que se les pidan sobre el contenido de esta circular, podrá irrogarles perjuicios irreparables al publicarse la nueva ley de pesas y medidas.

De real órden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento con toda la brevedad que permitan las circunstancias de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1836. = El subsecretario. = Alejandro Oliván.

La observancia de las reglas prescriptas en la Real órden que antecede es de demasiado interés para que los pueblos de la Provincia la puedan mirar con apatia y abandono, y por tanto espero de su celo y exactitud que con toda la precision y brevedad posible me facilitarán los datos, noticias y modelos que S. M. previene para que se puedan llenar sus sábias instrucciones. Burgos 25 de agosto de 1836. = Gaspar Gonzalez.

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia territorial por conducto de su Srta.

el Sr. Regente Presidente de la misma con fecha 19 del actual la Real orden circular que dice así:

«S. M. la Reina Gobernadora á nombre de su augusta Hija Doña Isabel II, se ha servido resolver que todos los Tribunales del Reino, M. R. Arzobispos, R. Obispos y demas Prelados diócesanos, Cabildos eclesiásticos, Jueces de primera instancia, dependencias y subalternos de unos y otros presten el juramento prescripto por la *Constitucion* conforme al decreto de 13 del corriente, por el que S. M. mandó promulgarla, dando aviso de haberse verificado. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, circulándolo á los Jueces de su territorio con este objeto.»

Y habiéndose publicado en el Tribunal pleno celebrado en este día se acordó por S. E. su cumplimiento, y que mediante á que el fin á que se dirige se halla ya satisfecho por lo que hace á esta Audiencia territorial y dependencias de la misma, se circulase en la forma ordinaria á los Jueces de primera instancia de su demarcacion para que en la parte que les corresponde lo verifiquen inmediatamente, primero por sí, y despues por sus dependientes, remitiendo por conducto de su Sría. el Sr. Regente certificación por la que se acredite en forma haberse ejecutado. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á 24 de agosto de 1836.—Benigno Fernandez de Castro.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Supremo Tribunal por conducto de su Sría. el Sr. Regente Presidente de él, la Real orden cuyo tenor y el del primer decreto que comprende la Gaceta á que hace referencia, son como sigue:

«De orden de S. M. la Reina Gobernadora remito á V. S. el adjunto ejemplar de la Gaceta extraordinaria de hoy, comprensiva de varios decretos expedidos por S. M. entre ellos el de haberse servido mandar que se publique la *Constitucion* política del año de 1812 en el interin que reunida la Nacion en Córtes manifieste su voluntad, ó dé otra *Constitucion* conforme á las necesidades de la misma; á fin de que esa Audiencia lo tenga entendido para su cumplimiento en la parte que le corresponde, continuando administrando justicia con arreglo á las leyes y Reales disposiciones vigentes en cuanto no se opongan á la *Constitucion*, y circulándolo á los Jueces de su territorio con el mismo objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1836.—José Landero.»

Decreto. «Como Reina Gobernadora de España, ordeno y mando que se publique la *Constitucion* política del año de 1812, en el interin que reunida la Nacion en Córtes, manifieste expresamente su voluntad, ó dé otra *Constitucion* confor-

me á las necesidades de la misma. En San Ildefonso á 13 de Agosto de 1836.—YO LA REINA GOBERNADORA.—A D. Santiago Mendez Vigo.»

Publicada en esta Audiencia territorial, ya instalada constitucionalmente, la orden y decreto de S. M., insertos se acordó por S. E. su cumplimiento y que se circulase como en aquella se determina á los Jueces de primera instancia de su demarcacion para los mismos efectos que en ella se previene en la parte que les corresponde; y para que se verifique pongo la presente que firmo en Burgos á 22 de Agosto de 1836.—Benigno Fernandez de Castro.

Indice de los Reales decretos y órdenes insertadas en todo el mes de Agosto del presente año de 1836.

Núm. 166.

Real decreto. Sobre enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública.

Núm. 167,

Real orden. Gobernacion del Reino. Sobre liquidacion de cuentas del ramo de cria caballar.

Capitania general. Bando y disposiciones para evitar que los facciosos se lleven los mozos de esta Provincia.

Real orden. Rentas provinciales. Instruccion á los Intendentes sobre recaudacion del Subsidio del clero, y á los ayuntamientos para el cumplimiento de la Real orden 5 de julio último.

Núm. 168.

Gobernacion del Reino. Sobre Juntas superiores de caridad, individuos que deben componerla y negocios que estan á su cuidado.

Idem. Sobre individuos de juntas de comercio que sean nombrados para oficios de república.

Ministerio de la Guerra. Que todas las fuerzas destinadas á la pacificacion de Navarra y provincias Vascongadas formen un solo ejército, y disposiciones subsiguientes á esta determinacion.

Gobierno civil. Circular á los pueblos, sobre el modo de dar los partes de aparicion de facciosos ect.

Núm. 169.

Idem. Parte de derrota de facciosos en Valdeburón.

Real orden. Gobernacion del Reino. Sobre actas de eleccion de Diputados á Córtes.

Idem. Se suspende la apertura del Colegio científico.

Idem. Que en las provincias donde no haya Intendencia sea vocal de la Diputacion el gefe superior de Real Hacienda.

Idem. Que se vigile la seguridad de los caminos para la reunion de Diputados en las próximas Córtes.

Idem. Sobre ordenanzas gremiales de artesanos.

Intendencia. Extravio de ciertos billetes de intereses. Idem. Señales que deben tener los billetes correspondientes á la anticipacion de 120 millones.

Real orden. Idem. Sobre deudores al ramo de Cruzada.

Idem. Sobre doble subasta en la enagenacion de bienes nacionales.

Junta diócesana. Aviso á los exclaustros para percibo de su haber.

Núm. 170.

Real orden. Gobernacion del Reino. Que los Guardias

nacionales que se encuentren fuera de sus casas por motivos de la guerra, sean admitidos en caso de enfermedad en los hospitales de los pueblos que residan.

Gobierno civil. Supresion de juzgados conocidos con el nombre de rematados, y agregacion de sus atribuciones á los Gobernadores civiles.

Idem. Sobre montes y administracion de sus productos.

Núm. 171.

Diputacion provincial. Inserta la Real orden que manda publicar la Constitucion del año de 1812.

Gobierno político de la Provincia. Inserta un parte del Alcalde del valle de Mena, de que resulta haber rechazado y escarmentado á los facciosos.

Comandancia general. Orden de la plaza del dia 18. Disposiciones tomadas para publicar la Constitucion.

Núm. 172.

Gobierno político. Despedida que dá su Gefe á los Nacionales de esta Ciudad.

Diputacion provincial. Aviso á los pueblos sobre el cupo de las 20,000 fanegas de trigo que se les repartió.

Real orden. Intendencia. Sobre derechos de puertas de hielo y nieve.

EXTRAORDINARIO DEL DIA 25.

Nombramiento de Gefe político interino de esta Provincia.

Núm. 173.

Gobernacion del Reino. Circular á los Gobernadores civiles para que acudan á los respectivos Capitanes generales en solicitud de las armas que necesiten para la Guardia Nacional.

Comandancia general. Nombramiento interino de Ministro de la guerra.

Intendencia. Sobre reconocimiento de cédulas llamadas hipotecarias.

MARTES 30.

Gobierno político. Publica la Proclama de S. M. y Rel decreto de Convocatoria á Córtes.

PARTE NO OFICIAL.

Modo de hacer el queso de Gruyeres.

Para fabricar esta clase de queso se debe cocer antes la leche en una caldera bien limpia y estañada, y colgada sobre el fuego de manera que pueda separarse de él con facilidad, para lo cual seria lo mas á propósito que la caldera estuviese colgada de una cigüeña giratoria sobre un eje en uno de sus extremos, de manera que con solo empujar la cigüeña de un lado ó del otro pudiese la caldera entrar y salir del fuego, el que debe ser moderado para que la operacion se haga mejor.

La leche, que debe ser de vaca y recién ordeñada, se colará por un tazmiz muy fino al tiempo de ponerla en la caldera. Cuando la leche principia á calentarse se toma un cucharon de madera, el que

se llena de cuajo y se echa en la caldera, revolviéndolo bien con la leche en todos sentidos.

Cuando se observa que la leche principia á cuajarse, se retira la caldera del fuego, dejándola reposar un rato, en cuyo tiempo acaba de cuajarse, se corta despues la cuajada con una espátula ó espada de madera, en ángulos rectos, evitando que la leche cuajada forme un solo cuerpo.

Despues se vuelve á poner al fuego la caldera, y se repite las mismas operaciones varias veces, sin dejar de menear la cuajada.

Para conocer cuando debe retirarse del todo del fuego la caldera, no hay mas que coger con la mano algunos pedazos de la cuajada, y si estos se resbalan y toman un color amarillo es que ya está en sazón. Aun despues de separada del todo del fuego debe menearse, y despues de apretar lo cuajado con el cucharon para que se exprima el suero, se va colocando en una vasija chata. En seguida se pone en un lienzo y se exprime, y despues se pone en los moldes, cargándolos con un peso como de treinta á cuarenta libras.

Al dia siguiente de cargado el queso como va dicho, se saca este del molde y se le pone sal por todos lados, colocándolo otra vez en el molde y aun apretándolo: esta operacion de salarlo, aunque sin prensarlo, se repite varios dias, hasta que se advierta que el queso no toma ya mas sal, lo cual se conoce porque la sal se vuelve agua. En general estos quesos subsisten en los moldes tres semanas y despues se colocan en una bodega aireada para que se enjuguen.

Del suero que resulta en la fabricacion de este queso se hace otra especie de queso que llaman *Chigre* muy agradable al paladar, y el cual se hace del modo siguiente.

El suero que ha resultado se pone á hervir en la caldera y se le va echando algunos cuartillos de leche fria con proporcion á la cantidad del suero: y cuando el hervor ha producido una espuma blanca, se echa en la caldera cierta cantidad de suero agrio que se tiene preparado de antemano. En seguida se observará que todo se cuaja y forma un cuerpo, el que se coloca en una ó mas servilletas las que se cuelgan en un sitio fresco y ventilado, y resultará despues el indicado queso.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Fresno de la Sierra que tiene dos pueblos anejos: su honorario anual consiste en 80 fanegas de trigo, una carga de leña con que contribuye cada vecino, casa para vivir, veinte y seis cántaras de vino y exento de toda contribucion. Los memoriales se dirijirán á su Ayuntamiento.